

3. Cada elector vota en las circunscripciones y Cuerpos electorales que le afecten.  
4. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos.»

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**4022 REAL DECRETO 278/1986, de 10 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Valladolid.**

El Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Valladolid, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para elaborar los artículos 38, 46 y 66 de los referidos Estatutos dentro de un plazo que finalizaba el 30 de octubre de 1985.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de Valladolid procedió a preparar un nuevo texto para los expresados artículos, el cual resultó aceptado por la mayoría de sus componentes en la reunión celebrada el 14 de octubre de 1985.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12, y en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas contenidas en los referidos artículos deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda cabrer una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1986,

**D I S P O N G O :**

Artículo 1.º Quedan aprobados los artículos 38, 46 y 66 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**Normas que se incorporan a los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por el Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio**

Los artículos 38, 46 y 66 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 38. Los sectores representados en el Consejo de Departamento son los Profesores, los Ayudantes, los estudiantes y el personal de administración y servicios. Los Catedráticos y

Profesores titulares del Departamento constituirán el 60 por 100 del Consejo de Departamento, un 10 por 100 estará constituido por representantes de los Ayudantes y transitoriamente por Profesores no numerarios, si los hubiere. El 30 por 100 restante estará constituido por representantes de los estudiantes. Ningún alumno podrá formar parte de más de un Consejo de Departamento.

Además, formarán parte del Consejo de Departamento un representante del personal de administración y servicios funcionario, y otro del personal laboral que preste sus servicios en el Departamento, si los hubiere.

Artículo 46. La composición de la Junta de Centro se ajustará a las siguientes proporciones:

a) Un 30 por 100 de sus miembros estará constituido por el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, el Jefe de Estudios, en su caso, y un representante que imparta docencia en el Centro, de cada Departamento, que será su Director, o, en su defecto, el Profesor del Centro que nombre el Consejo de Departamento.

b) Un 33 por 100 estará constituido por representantes de los Profesores que imparten docencia en el Centro.

c) Un 28 por 100 estará constituido por representantes de los estudiantes del Centro.

d) Un 9 por 100 estará constituido por representantes del personal de administración y servicios que ejerzan sus funciones en el Centro.

e) La Junta de Centro, antes de cada elección y en función del número de Ayudantes que en ese momento existan, asegurará la participación de los Ayudantes asignándoles un porcentaje de representación que será inferior al 3 por 100, y que será detraído del porcentaje asignado al apartado c), referente a los representantes de los estudiantes.

Artículo 66. El Claustro universitario estará compuesto por una representación de Profesores, Ayudantes, estudiantes y personal de administración y servicios, con la siguiente distribución porcentual:

Profesores: 60 por 100.

Estudiantes: 30 por 100.

Personal de administración y servicios: 10 por 100.

La Junta de Gobierno, antes de cada elección, y en función del número de Ayudantes existentes, asegurará la representación de los mismos asignándoles un porcentaje de representación que no excederá del 2 por 100, y que será detraído del porcentaje atribuido en el artículo 189 a los estudiantes del tercer ciclo.»

**MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**4023 CORRECCION de errores del Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de equipos frigoríficos y bombas de calor y su homologación por el Ministerio de Industria y Energia.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3380, la tabla 1, valores mínimos CEE<sub>c</sub> y CEE<sub>e</sub>, potencias útiles deberá quedar sustituida por la que sigue:

**TABLA 1**  
*Valores mínimos CEE<sub>c</sub> CEE<sub>e</sub> (1)*  
*Potencias útiles (2)*

| EQUIPOS                   | CEE <sub>c</sub> |                   |            |           | CEE <sub>e</sub>  |            |  |  |
|---------------------------|------------------|-------------------|------------|-----------|-------------------|------------|--|--|
|                           | Pu < 7 KW        | 7 KW < Pu < 20 KW | Pu > 20 KW | Pu < 7 KW | 7 KW < Pu < 20 KW | Pu > 20 KW |  |  |
| AIRE-AIRE                 |                  |                   |            |           |                   |            |  |  |
| Alta temp. exterior ..... | 1,7              | 2,2               | 2,3        | 2,0       | 2,6               | 2,8        |  |  |
| Baja temp. exterior ..... | -                | -                 | -          | 1,8       | 2,2               | 2,4        |  |  |

(1) La tabla deja en blanco determinados valores mínimos para CEE<sub>c</sub> y CEE<sub>e</sub>, que serán especificados en próximas revisiones. Entretanto, las máquinas correspondientes no serán objeto de homologación.

(2) La potencia útil en frío es la que determinará el escalón de potencia de las bombas de calor reversible.

| EQUIPOS                   | CEE <sub>C</sub> |                   |            | CEE <sub>C</sub>  |                           |                                 |
|---------------------------|------------------|-------------------|------------|---|---------------------------|---------------------------------|
|                           | Pu < 7 KW        | 7 KW ≤ Pu < 20 KW | Pu > 20 KW | Pu < 7 KW   | 7 KW ≤ Pu < 20 KW         | Pu > 20 KW                      |
| AIRE-AGUA                 |                  |                   |            |   |                           |                                 |
| Alta temp. exterior ..... | 2,2              | 2,3               | 2,4        | Clase A 2,0<br>Clase B 2,7<br>Clase C -                                 | 2,3<br>2,7<br>3,2         | 2,4<br>2,8<br>3,3               |
| Baja temp. exterior ..... |                  |                   |            | Clase A -<br>Clase B 2,0<br>Clase C -                                   | -<br>2,0<br>-             | 2,1<br>-                        |
| AGUA-AIRE                 |                  |                   |            |   |                           |                                 |
| Alta temp. exterior ..... | 2,4              | 2,6               | 2,9        | 2,7   | 2,8                       | 2,9                             |
| Baja temp. exterior ..... | -                | -                 | -          | -   | -                         | -                               |
| AGUA-AGUA                 |                  |                   |            |   |                           |                                 |
| Sin rec. de calor .....   | 3,4              | 3,4               | 3,6        | Clase I: -<br>Clase II: -<br>Clase A: -<br>Clase B: 3,3<br>Clase C: 3,7 | -<br>-<br>-<br>3,3<br>3,7 | 2,5<br>2,8<br>3,0<br>3,3<br>4,0 |
| Con recup. de calor ..... |                  |                   |            |   |                           |                                 |
| Alta temperatura .....    | -                | -                 | 2,0        | -   | -                         | -                               |
| Media temperatura .....   | -                | -                 | 2,2        | -   | -                         | -                               |
| Baja temperatura .....    | -                | -                 | 3,0        | -   | -                         | -                               |

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4024**

*REAL DECRETO 279/1986, de 10 de enero, por el que se extingue la concesión para fomento del cultivo del lúpulo y se establecen las bases para la futura ordenación de las plantaciones.*

El Real Decreto 2683/1982, de 15 de octubre, prorrogó la concesión para fomento del cultivo del lúpulo hasta el 31 de diciembre de 1986.

En el artículo tercero del mencionado Real Decreto se indica la posibilidad de rescisión de la concesión unilateralmente por parte de la Administración, de acuerdo con la evolución de las negociaciones de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Habiéndose producido la adhesión el 1 de enero de 1986, se deriva de hecho la desaparición de la concesión administrativa por lo que, a partir de 1 de marzo de 1986, el sector del lúpulo en España se regirá por la normativa existente en el seno de la correspondiente Organización Común del Mercado de la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, la nueva situación exige la instrumentación de un plan de ordenación del cultivo y producción del lúpulo, cuyo punto de partida debe ser, necesariamente, el conocimiento detallado de la situación actual del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.<sup>º</sup> Se liberaliza el cultivo del lúpulo, quedando suprimido desde la entrada en vigor del presente Real Decreto el régimen de concesión para fomento del cultivo del lúpulo.

Art. 2.<sup>º</sup> Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se procederá al estudio de la situación actual del sector productor en el que se recoja la caracterización de las plantaciones, en la forma que dicho Departamento considere necesaria, para el establecimiento de un Plan de Reestructuración y Reconversión del cultivo del lúpulo y para la tramitación de la concesión de las ayudas al cultivo exigida por la normativa comunitaria.

Art. 3.<sup>º</sup> El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación efectuará el seguimiento y control permanente de las superficies dedicadas al cultivo del lúpulo y del régimen de comercialización de las producciones obtenidas, bien sea por Agrupaciones de Productores o por agricultores individuales, para cumplimentar las exigencias que, a tal efecto, figuran en los Reglamentos relativos a la Organización Común del Mercado del Lúpulo en la Comunidad Económica Europea.

Art. 4.<sup>º</sup> Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar la normativa oportuna para el mejor desarrollo de cuanto se establece en esta disposición.

Art. 5.<sup>º</sup> El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de 23 de marzo de 1945, el Decreto 2393/1972, de 18 de agosto, y el Real Decreto 2683/1982, de 15 de octubre, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

**JUAN CARLOS R.**

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.  
CARLOS ROMERO HERRERA